REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE
G O B E R N A C I O N

DECRETO N.º 0213 DE 2021

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 *y,*

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

> *El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como Io ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por Io tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".*

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

DECRETO N.º 0213 DE 2021

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que el pasado 28 de noviembre de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto N° 1550 de 2020, "Por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la

emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, yel mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020".
Que el pasado 14 de enero de 2021, el gobierno nacional expidió el Decreto N° 0039 de 2021, "***POR* EL *CUAL* SE *IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENARADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID* -'19, Y *EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, Y* SE *DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE***", Por lo que se hace necesario adoptar el mismo, así como las medidas incorporadas en él.

Que el Ministerio del Interior mediante decreto N° 206 de 2021, *por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura*" y que regirá en la república de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID 19.

Que mediante circular conjunta externa OFI2021-7447-DMI-1000 de fecha 23 de marzo de 2021, expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Seguridad Social, se impartieron recomendaciones para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19 en el marco.

Que la Gobernación de Sucre expidió el Decreto N° 154 de 2021, "*por el cual se adoptan medidas especiales de orden público para preservar la vida, la salud, la seguridad y mitigar los efectos de la pandemia por el coronavirus covid-19 en el marco de la semana santa en el departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.*"

Que la situación epidemiológica del país presenta leves incrementos para algunos municipios en las últimas semanas, así mismo, aún se estima una alta proporción de susceptibles por lo cual existe el riesgo de un nuevo ascenso nacional en las próximas semanas. Entre los municipios que se encuentran observación por el aumento en la curva de casos y muertes se encuentran algunos del Departamento de Sucre.

Que en virtud de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 418 del 2020 las medidas que se adoptan mediante el presente acto fueron debidamente coordinadas y aprobadas con el Gobierno Nacional, especialmente con el Ministerio del Interior y no van en contravía de las instrucciones dadas por el señor Presidente de la República.

Que a su vez, la Circular conjunta externa OFI2021-7447-DMI-1000 de fecha 23 de marzo de 2021, expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Seguridad Social, señala que cualquier medida debe tener la debida autorización del Ministerio del Interior, a donde de manera previa deberán enviarse los proyectos de decreto en los que se adopten las mismas, en el marco de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional emitió la Circular conjunta externa OFI2021-8744-DMI-1000 de fecha 3 de abril de 2021, expedida por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Seguridad Social, establece algunas medidas para disminuir

el riesgo de nuevos contagios por COVID – 19 Y señala que cualquier medida debe tener la debida autorización del Ministerio del Interior, a donde de manera previa deberán enviarse los proyectos de decreto en los que se adopten las mismas, en el marco de la pandemia.

Que, de acuerdo a los informes de las autoridades sanitarias del Departamento, y atendiendo el comportamiento de contagios e indicadores epidemiológicos, se hace necesario tomar medidas para la contención y mitigación de los efectos de la pandemia por el coronavirus covid-19 en el Departamento de Sucre, en especial durante el tercer pico pandémico, el cual cursa actualmente.

Que de acuerdo a dichos informes El pasado 5 de abril de 2021, cuando se dispusieron las medidas restrictivas de orden público, la ocupación de camas UCI en nuestro Departamento era del 57%. A la fecha, desafortunadamente, las camas UCI cuentan con una inusitada demanda de ocupación, que supera dicho valor porcentual, lo que quiere decir, que el aumento de ocupación de este servicio viene en alza a una tasa preocupante.

Que el Gobernador de Sucre, expidió el pasado 19 de abril de 2021 el Decreto Nº 0186 *"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.", modificado mediante Decreto Nº 0189 de 2021; decreto en el cual se aprobaron por parte del Ministerio del Interior medidas como Toque de queda nocturno a partir de las 8:00 pm durante los fines de semana, hasta las 5:00 am del día siguiente; así como también ley seca durante ese mismo horario en todo el territorio del departamento de Sucre.*

Que de manera conjunta con la mayoría de los Alcaldes Municipales del Departamento, la Gobernación de Sucre, considera necesario implementar medidas hasta el día 19 de mayo de 2021, en procura de seguir frenando la tasa de contagio, y por ende la ocupación de UCI's en el Departamento.

Que estas medidas se consideran adecuadas toda vez que tienen por finalidad proteger la salud pública como bien jurídico colectivo; la seguridad pública y el orden público en el marco de la emergencia sanitaria; y la integridad personal de los ciudadanos, en tanto las medidas tienen efectos preventivos sobre la salud y la seguridad de las personas en relación y con ocasión de los supuestos de hecho que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción.

Que igualmente dichas medidas son necesarias para la protección de los intereses jurídicos en juego, por cuanto permiten cumplir con el fin constitucional dentro del marco jurídico de la legalidad establecido por el ordenamiento, especialmente dentro de las facultades y poderes de policía asignados por la Constitución y la Ley al Gobernador.

Que se trata de medidas proporcionales, la adopción de nuevas medidas genera mayor protección especialmente para la salud pública de los habitantes del Departamento de Sucre y su seguridad, y adicionalmente no implican la anulación ni supresión de derechos fundamentales, de manera que, con las órdenes, instrucciones y demás medidas se conseguirán los fines propuestos en forma proporcional.

Que el Departamento de Sucre coordinó y comunicó al Ministerio del Interior y la

fuerza pública las medidas que se adoptan mediante el presente Decreto.
Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. TOQUE DE QUEDA. Decrétese la medida de **TOQUE DE QUEDA** en todo el territorio del Departamento de Sucre; en consecuencia, restringir la circulación de personas en las siguientes fechas y horarios*:*

DEL MARTES 4 DE MAYO DE 2021, HASTA EL MIÉRCOLES 19 DE MAYO DE 2021: EL CUAL INICIA CADA DÍA DESDE LAS 12:00 DE LA NOCHE HASTA LAS 05:00 DE LA MAÑANA DEL DIA SIGUIENTE.

Parágrafo primero: EXCEPCIONES A LA MEDIDA DE TOQUE DE QUEDA: Se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud, así como la adquisición de medicamentos y demás dispositivos médicos.
Adquisición de bienes y productos a través de canales virtuales y a domicilio. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, comercializarán sus productos a través de plataformas electrónicas y/o domicilios.

En todo caso también estará permitida la comercialización presencial de bienes y servicios a que se refiere este numeral a quienes estén exceptuados de la medida de toque de queda.

2. Adquisición de manera presencial de bienes y productos de primera necesidad y/o a través de canales virtuales y a domicilio. Las grandes superficies, supermercados mayoristas y minoristas al detal en establecimientos y locales comerciales, podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio. Las tiendas de barrios, misceláneas y similares solo podrán comercializar sus productos a través de canales virtuales y a domicilio.

En todo caso, también estará permitida la comercialización presencial de productos de primera necesidad a quienes estén exceptuados de la medida del toque de queda.

3. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

4. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores. Cuando se trate de asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado, que deban salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo acompañados de una persona que les sirva de apoyo.

5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos.

6. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

7. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.

8. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que se requieran por necesidad del servicio y aquellos que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

9. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

10. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

11. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

12. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

13. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

14. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

15. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento.
16. Restaurantes y gastronomía: Se permite la comercialización a través de canales virtuales y por servicio a domicilio de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos.

17. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes.

18. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

19. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo - GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones.

22. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

23. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.

24. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

25. Servicios de domicilios.

26. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieren mantener su operación ininterrumpidamente.

27. La actividad industrial y de manufacturas, así como la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de bienes que dada la naturaleza de su proceso productivo

requieran mantener su operación y de igual forma las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado. Los trabajadores de este sector de la economía podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

28. Los servicios de trabajadores independientes que sean requeridos e indispensables para la industria y/o las personas que se encuentren cumpliendo el toque de queda.

29. Las personas que por circunstancias laborales debidamente acreditadas por el empleador requieran trasladarse de un lugar a otro.

30. El servicio público de transporte terrestre de pasajeros individual o colectivo, los servicios postales y de distribución de paquetería, transporte público colectivo y transporte intermunicipal.

31. El tránsito de personas y vehículos que se movilicen para su retorno.

Parágrafo segundo. Las personas y trabajadores de los sectores y actividades permitidas en el horario en que rige el toque de queda deberán estar debidamente acreditados por sus empleadores. En los demás casos, se deberá demostrar de forma sumaria la razón del incumplimiento de la medida de toque de queda, ya sea que se trate de casos de fuerza mayor, emergencias, calamidades domésticas, traslado transitorio a su lugar de trabajo o domicilio o cualquier otra razón.

Parágrafo tercero. Las personas y establecimientos que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con todos los protocolos de bioseguridad para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19, establecidos por las autoridades del orden nacional, departamental y municipal, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. "

ARTÍCULO SEGUNDO. LEY SECA. Decrétese la Ley Seca, y en consecuencia, se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Departamento de Sucre, como medida transitoria en los siguientes horarios y fechas:

Del martes 4 de mayo de 2021 al jueves 6 de mayo de 2021.	Inicia cada día desde las 12:00 de la noche hasta las 05:00 de la mañana.
Del viernes 7 de mayo de 2021 al lunes 10 de mayo de 2021 (fin de semana).	Inicia desde las 08:00 de la noche del viernes 7 de mayo de 2021 hasta las 05:00 de la mañana del lunes 10 de mayo de 2021 (de manera continua).
Del lunes 10 de mayo de 2021 al jueves 13 de mayo de 2021.	Inicia cada día desde las 12:00 de la noche hasta las 05:00 de la mañana.
Del viernes 14 de mayo de 2021 al martes 18 de mayo de 2021 (fin de semana y festivo).	Inicia desde las 08:00 de la noche del viernes 14 de mayo de 2021 hasta las 05:00 de la mañana del martes 18 de mayo de 2021 (de manera continua).
Martes 18 de mayo de 2021.	desde las 12:00 de la noche hasta las 05:00 de la mañana.

Parágrafo: Durante la aplicación de la ley seca, se permite el expendio de bebidas embriagantes a través de plataformas digitales o domicilios.

DECRETO N.º 0213 DE 2021

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO TERCERO. PICO Y CÉDULA. Durante la vigencia del presente decreto, el pico y cédula en el Departamento de Sucre se manejará por números pares (0, 2, 4, 6, 8) e impares (1, 3, 5, 7, 9) para el ingreso de personas a lugares privados abiertos al público y a todo tipo de establecimientos y locales comerciales, incluidos los supermercados, almacenes de cadena, grandes superficies, entidades bancarias y financieras, minimercados, notarías, entre otros y quedará establecido así:

DÍA DEL PICO Y CÉDULA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA
MARTES 4 DE MAYO	PAR
MIÉRCOLES 5 DE MAYO	IMPAR
JUEVES 6 DE MAYO	PAR
VIERNES 7 DE MAYO	IMPAR
SÁBADO 8 DE MAYO	PAR
DOMINGO 9 DE MAYO	IMPAR
LUNES 10 DE MAYO	PAR
MARTES 11 DE MAYO	IMPAR
MIÉRCOLES 12 DE MAYO	PAR
JUEVES 13 DE MAYO	IMPAR
VIERNES 14 DE MAYO	PAR
SÁBADO 15 DE MAYO	IMPAR
DOMINGO 16 DE MAYO	PAR
LUNES 17 DE MAYO	IMPAR
MARTES 18 DE MAYO	PAR
MIERCOLES 19 DE MAYO	IMPAR

Parágrafo primero. Esta medida de pico y cédula regirá en todo el territorio del Departamento de Sucre, hasta tanto se expida Acto Administrativo que ordene lo contrario o modifique la misma.

Parágrafo segundo. En la aplicación de esta disposición deberán tenerse en cuenta las situaciones establecidas en este decreto.

Parágrafo tercero. Se exceptúan de la presente medida los hoteles, establecimientos de la industria gastronómica y parques, de conformidad con lo establecido en Decreto Nº 0206 de 2021, artículo 4°, parágrafo 1° del Ministerio del Interior.

Parágrafo cuarto. Estará exceptuado de la aplicación de pico y cédula para la adquisición de bienes y/o servicios el personal de salud debidamente acreditado. El control lo realizará de manera individual cada establecimiento de comercio. De igual forma, se exceptúa de la presente medida, el ingreso a notarías de aquellas personas que deban suscribir actos bilaterales, en donde será suficiente con que al menos una de ellas tenga pico y cédula para ese día.

Parágrafo quinto. Los propietarios y el personal que labora en los establecimientos de comercio que a la fecha hayan reactivado actividades con el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, están exentos de esta medida.

Parágrafo sexto. Las plazas de mercado y centros de abastos, funcionaran de acuerdo a lo reglamentado por cada uno de los municipios, en todo caso deberá garantizarse el cumplimiento de las medidas de bioseguridad y deberá cumplirse con los protocolos establecidos por las Autoridades del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO CUARTO. Limitar la realización de reuniones sociales tales como cumpleaños, matrimonios, bautizos y similares, en inmuebles públicos o privados, salones sociales, áreas comunes de propiedad horizontal, unidades residenciales sometidas o no al régimen de propiedad horizontal, a un aforo máximo de **veinte (20) personas,** hasta el día 19 de mayo de 2021. Lo anterior, garantizando el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, evitando aglomeraciones y respetando el distanciamiento social.

ARTÍCULO QUINTO. Prohibir hasta el día 19 de mayo de 2021, la realización presencial de todo tipo de celebraciones de carácter municipal, regional o Departamental.

Parágrafo: No se autorizarán eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas.

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS. En el evento en que la curva de contagio del virus COVID-19 aumente en el Departamento de Sucre, las medidas aquí decretadas podrán ser modificadas para restringir la circulación de personas y la operación del comercio, previa coordinación con el ministerio del interior.

ARTÍCULO SEPTIMO. En pro de la autonomía administrativa de la que gozan las distintas entidades territoriales**,** estas podrán, mediante actos administrativos, implementar medidas con mayor grado de restricción, de acuerdo a las circunstancias particulares y actuales de cada una de ellas, en todo caso, las medidas implementadas con posterioridad al presente Decreto, no podrán ser menos restrictivas a las aquí decretadas y deberán contar con previa autorización del Ministerio del Interior.

ARTICULO OCTAVO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto, son de cumplimiento obligatorio para los habitantes y residentes en el Departamento de Sucre. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los en los artículos 35, 92 y 110 de la Ley 1801 de 2016, consistentes en amonestación o multa, de conformidad con el procedimiento reglado en los artículos 222 y 223 de la misma ley, sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 del código penal.

Parágrafo. La fuerza pública realizará las verificaciones respecto del cumplimiento de la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, el uso obligatorio del tapabocas y las demás medidas adoptadas.

ARTÍCULO NOVENO: Puesto De Mando Unificado – PMU. El Puesto de Mando Unificado, instalado de manera permanente mediante Decreto 0205 de 2020, es la única instancia oficial para comunicar a la comunidad sobre los lineamientos, directrices, decisiones y demás temas relacionados con la emergencia sanitaria.

DECRETO N.º 0213 DE 2021

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTICULO DECIMO: VIGENCIA- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sincelejo, a los cuatro (04) días del mes de mayo de 2021.



HÈCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
Gobernador de Sucre

Proyecto: Carlos Alcalá M
Jefe Oficina Jurídica